



**IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS
E IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES
ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO
CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS
SATURADAS. (RIGE A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023).**

El artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, adiciona al Estatuto Tributario el título X con los denominados Impuestos Saludables, y en el capítulo I el IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Como en todos los impuestos existentes en Colombia, tenemos que analizar los elementos que lo componen, a saber:

HECHO GENERADOR:

1. En la producción la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS: El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del período gravable siguiente. (10.000 * 42.412 = \$424.120.000).

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS: La base gravable del



impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS: La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (porcada 100 ml) | |
|---|-------------------------|-------------|
| 2023 | | 2024 |
| Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos | \$0 | \$0 |
| Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos | \$18 | \$28 |
| Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos | \$35 | \$55 |

Para el año 2025:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (porcada 100 ml) |
|--|-------------------------|
| 2025 | |
| Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos | \$0 |
| Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos | \$38 |
| Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos | \$65 |



Bebidas para las que aplica el impuesto, según la Reforma Tributaria:

- Bebidas gaseosas o carbonatadas
- Bebidas a base de malta
- Bebidas tipo té o café
- Bebidas a base de fruta en cualquier concentración
- Refrescos, zumos (jugos) y néctares de fruta
- Bebidas energizantes
- Bebidas deportivas
- Refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así.

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

IMPORTANTE:

- El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del Artículo 115 de este Estatuto.
- El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).
- El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.



CAPITULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.

HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas.

| Nutriente | Por cada 100 g |
|------------------|---|
| Sodio | $> = 1 \text{ mg/kcal y/o } > = 300 \text{ mg/100 g}$ |
| Azúcares | $> = 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres |
| Grasas saturadas | $> = 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas |

En la lista de productos que se verán afectados por el impuesto saludable, se destacan:

- Embutidos (excepto salchichón, mortadela y butifarra)
- Chocolate y otros alimentos que contengan cacao



- Productos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco
- Mezclas y pastas para la preparación de panadería, pastelería y galletería
- Cereales obtenidos por inflado o tostado, como las hojuelas o copos de maíz
- Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas que estén confitados con azúcar
- Condimentos, sazónadores, salsas preparadas, mostazas, harina de mostaza
- Helados
- Productos constituidos con los componentes naturales de la leche (excepto arequipe o dulce de leche)

RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.: El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con, alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente. $(10.000 * 42.412 = \$424.120.000)$.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS: La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 90 del Estatuto Tributario.



En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesado y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

| AÑO | TARIFA |
|--------------------|---------------|
| 2023 | 10% |
| 2024 | 15% |
| 2025 y siguientes. | 20% |

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS: El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.



2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

IMPORTANTE:

- El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del Artículo 115 de este Estatuto.
- El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).
- El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadido, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

SUJETO ACTIVO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PERIODO GRAVABLE: Bimestral.

IMPORTACIONES: Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

EMPIEZA A REGIR: El 01 de noviembre de 2023.

BASE JURÍDICA DEL IMPUESTO:

- **CORTE CONSTITUCIONAL:**



Mediante sentencia C-435/23 (octubre 25), M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expediente d-15129 AC, la Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del artículo 54 de la ley 2277 de 2022 tras establecer que no se configuró un vicio en la conformación de la comisión de conciliación dentro del trámite legislativo y, que la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no transgrede los principios de igualdad, libertad económica o libre competencia.

La Corte Constitucional concluyó que no prosperó ninguno de los cargos formulados por los demandantes en contra del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 y, por lo mismo, **se concluyó que la disposición no vulneraba la Constitución en relación con los reparos analizados.**

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:**

- **Concepto 13664 de 2023 DIAN**

(Tributario) (Int 936) Segunda adición al Concepto General sobre los impuestos saludables Concepto 3744 Int 383 de marzo 28 de 2023

- **Concepto 6207 de 2023 DIAN**

(Tributario) (Int 607) Base gravable - Causación - Aplicación de los impuestos saludables - (IBUA) - impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas

- **Concepto 3744 de 2023 DIAN**

(Tributario) (Int 383) Concepto General sobre los Impuestos saludables - Hecho generador - Responsables - Deducción del impuesto

- **Concepto 1111 del 24 de octubre de 2023.** Hecho Generador – Base Gravable – Declaración y pago.



- **Concepto 1124 del 31 de octubre de 2023.** Discriminación en la factura.
- **RESOLUCIÓN 158 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023. FORMULARIO 505 Y 690. BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.**

Por medio de la cual se prescriben los formularios No. 505, impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, y No. 690 “Recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias. Versión 9.

ARANA ABOGADOS ASOCIADOS
2023.